

El levantamiento del velo corporativo: Sentencia Nro. 509 del 2022, Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia

Jesús A. Dávila
Nailet M. Gomez Padilla
RVDM, Nro. 11, 2023, pp. 691-704

Resumen: Se presenta a continuación un análisis, desde una perspectiva académica, a la sentencia Nro. 509 de la Sala de Casación Civil que recurre al concepto del levantamiento del velo corporativo para justificar la responsabilidad civil de una sociedad mercantil relacionada contractualmente con la que estaba directamente implicada en los hechos generadores de la situación gravosa. Es importante advertir que en estas anotaciones no se analizará al fondo de la causa, ni los temas procesales y de derecho de responsabilidad civil que podrían también ser revisados. Finalmente, el propósito de este escrito es retomar el tema de la figura del levantamiento del velo corporativo que de ser usada con cautela. A criterio de los autores¹, la Sentencia mezcla temas de solidaridad pasiva, contratos entrelazados y la personalidad jurídica.

Palabras clave: Responsabilidad, solidaridad, jurisprudencia.

Lifting the corporate veil: Sentence no. 509 of 2022, Civil Cassation Chamber of the Supreme Court of Justice

Abstract: Analysis of Decision 509 from the Civil Chamber of the Venezuelan Supreme Court, which uses the concept of corporate veil piercing to justify civil liability of a company contractually related to the party directly involved in the events generating the damaging situation. It is important to note that these annotations will not review the merits of the case, nor the procedural and civil liability issues that could also be reviewed. Finally, the purpose of this paper is to review the issue of the figure of the corporate veil piercing as a concept that should be used with caution. In the opinion of the authors, the judgment mixes issues of passive joint liability, intertwined contracts and legal personality.

Keywords: Torts law, joint liability, jurisprudence

Recibido: 20/11/2023
Aprobado: 26/11/2023

* Abogado *Cum Laude* UCAB. Director y Profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad Metropolitana.
** Directora Ejecutiva del Observatorio de Bioética y Derecho UNIMET Escuela de Derecho.

¹ La figura de los contratos entrelazados ya ha sido tema de discusión en la doctrina venezolana, especialmente por el autor James-Otis Rodner en su obra "Los Contratos Enlazados. El subcontrato", publicado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y la Asociación Venezolana de Derecho Privado, Serie Estudios Nro. 77 del año 2008.

El levantamiento del velo corporativo: Sentencia Nro. 509 del 2022, Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia

Jesús A. Dávila
Nailet M. Gomez Padilla
RVDM, Nro. 11, 2023, pp. 691-704

SUMARIO:

1. De los hechos relevantes del caso. 2. Argumentos de la Sala de Casación Civil para justificar la legitimidad pasiva. 2.1. Criterio objetivo para juzgar el caso. 2.2. Levantamiento del velo corporativo. 3. El abuso de derecho, el levantamiento del velo corporativo y la teoría del riesgo.

1. De los hechos relevantes del caso

El caso al que hace referencia la Sentencia corresponde a un reclamo de responsabilidad civil de los familiares de la víctima de un accidente automovilístico. En este sentido, los hechos y argumentos que describe el formalizante son transcritos de la siguiente manera en la Sentencia:

Para el momento del arrollamiento el conductor de la gandola involucrada en el accidente prestaba servicios, como chofer o trabajador subordinado para la sociedad mercantil TRANSPORTE RINCÓN VALERO COMPAÑÍA ANÓNIMA, y transportaba una carga considerable de cervezas marca POLAR con destino a una de las distribuidoras de la nombrada empresa cervecera ubicada en los Filuos, sector Nueva Lucha del Municipio Mara, y la unidad de carga (gandola), donde se transportaba la carga de cervezas, se encontraba pintada de los colores alusivos a las empresas POLAR, es decir azul y blanco, con el logotipo de la empresa en cuestión, asimismo, su remolque con la lona protectora tenía los mismos colores azul y blanco, y el mismo logotipo.

Otro elemento importante a considerar, es que la sociedad mercantil TRANSPORTE RINCÓN VALERO COMPAÑÍA ANÓNIMA, tiene celebrado un contrato de transporte con la sociedad mercantil CERVECERÍA MODELO COMPAÑÍA ANÓNIMA, a quien le presta el servicio de manera exclusiva, ya que todas sus unidades de carga, tienen los mismos colores, signos y logotipos alusivos a la mencionada empresa, siendo el transporte de cervezas de la CERVECERÍA MODELO COMPAÑÍA ANÓNIMA, la única y principal fuente de lucro de la misma.

* Abogado *Cum Laude* UCAB. Director y Profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad Metropolitana.

** Directora Ejecutiva del Observatorio de Bioética y Derecho UNIMET Escuela de Derecho.

En materia laboral, existe la solidaridad entre los intermediarios o contratistas y los beneficiarios del servicio prestado por éstas (sic). Esto quiere decir, que la responsabilidad que pueda dimanar en cuanto a la aplicación de la normativa laboral por los trabajadores contratados o al servicio de cualquier contratista o intermediario, es solidariamente compartida por las empresas que se benefician de las mismas.

El trabajador puede, si así lo desea, reclamar los diferentes beneficios laborales indistintamente al intermediario o contratista para el que presta el servicio, o reclamárselos a la empresa beneficiaria del servicio que presta ese intermediario o contratista, lo que nos lleva a la conclusión lógica de que estos trabajadores están subordinados por la solidaridad existente, a ambos patronos, valga decir, al intermediario o contratista y a la empresa beneficiaria del servicio.

Además, la relación que existe y que se produce con ocasión del servicio de transporte que presta la sociedad mercantil TRANSPORTE RINCÓN VALERO COMPAÑÍA ANÓNIMA a la sociedad mercantil CERVECERÍA MODELO COMPAÑÍA ANÓNIMA, está íntimamente relacionado con el objeto o giro comercial de la misma, puesto que luego de elaborar y envasar las cervezas y demás productos fabricados por ésta, se le hace indispensable y necesario surtir y proveer a las distintas distribuidoras ubicadas en el ámbito geográfico regional. Es allí donde entra en escena la empresa contratista de transporte que surge con ocasión de la producción de la empresa cervecera, estableciéndose plenamente la conexidad entre ambas empresas.

Sumado a lo anterior, la sociedad mercantil TRANSPORTE RINCÓN VALERO COMPAÑÍA ANÓNIMA, tiene como única y principal fuente de ingresos los provenientes del servicio de transporte que le presta a la sociedad mercantil CERVECERÍA MODELO COMPAÑÍA ANÓNIMA, es más, esta compañía se creó o nació a la vida comercial con ocasión de ese servicio, hasta el punto que la cervecera prestó el dinero para la adquisición de un lote de gandolas y remolques, incluida en este lote la gandola causante del accidente, para comenzar a prestar sus servicios de transporte, todo lo cual evidencia indudablemente la conexidad existente entre ambas empresas, y por ende la responsabilidad solidaria con los trabajadores que presten servicios para la contratista, y la responsabilidad de ambas empresas frente a terceros por los hechos ilícitos que cometan los mismos (trabajadores) en ejercicio de sus funciones.

Todos estos elementos arriba mencionados y descritos con suficiencia inciden de manera incuestionable en la consideración de la vinculación efectiva de la relación de trabajo del ciudadano chofer de la gandola causante del arrollamiento, dentro de la sociedad mercantil TRANSPORTE RINCÓN VALERO COMPAÑÍA ANÓNIMA, con la sociedad mercantil CERVECERÍA MODELO COMPAÑÍA ANÓNIMA

(...)

En el caso que nos ocupa, quedó demostrado que existen dos sociedades mercantiles, TRANSPORTE RINCÓN (sic) VALERO, COMPAÑÍA ANÓNIMA y CERVECERÍA MODELO COMPAÑÍA ANÓNIMA (sic), que actúan como una unidad o grupo, aunque en sus relaciones frente a terceros se presenten como sociedades independientes, debido a la personalidad jurídica que les es inherente a cada una, diluyendo así la unidad en una de ellas y la responsabilidad que como

un todo les corresponde; en consecuencia, la sociedad mercantil TRANSPORTE RINCÓN (sic) VALERO, COMPAÑÍA ANÓNIMA absorbe las obligaciones ante terceros, sin comprometer la unidad patrimonial y por ende a la sociedad mercantil CERVECERÍA MODELO COMPAÑÍA ANÓNIMA llegado el evento de que las obligaciones fuesen incumplidas por la primera de las nombradas.

(...)

En consecuencia, la personalidad jurídica de las sociedades responsables en concreto, debe desestimarse, y como su individualidad como personas jurídicas no las protege en el caso que nos ocupa, la responsabilidad civil debe hacerse extensible a las dos; es decir, ambas empresas son culpables por la mala elección o falta de vigilancia del prenombrado trabajador e indivisiblemente co-responsables de la obligación de indemnizar el daño causado en el patrimonio moral y emocional de nuestros representados, y así solicitamos expresamente sea declarado. (Destacado de la transcripción)¹.

Como se puede observar de los alegatos del formalizante: (i) la compañía TRANSPORTE RINCÓN VALERO COMPAÑÍA ANÓNIMA (“TRVCA”) es la que tiene la relación directa con el hecho dañoso y es la “principal demandada”; (ii) CERVECERÍA MODELO COMPAÑÍA ANÓNIMA (“MODELO”) no tiene un vínculo societario con TRVCA, i.e., no comparten accionistas o socios, ni administradores o directores; (iii) el formalizante parece utilizar argumentos propios del derecho laboral, correspondientes a la dependencia, dirección y exclusividad, para derivar una relación en la que MODELO de alguna manera controla a TRVCA. La vinculación a la que hacemos referencia se encuentra reflejada en una serie de contratos. En otra palabras, el formalizante encuentra en las relaciones contractuales de MODELO y TRVCA, la base para justificar una especie de solidaridad pasiva cuya traducción en el contexto de la Sentencia será la teoría del levantamiento del velo corporativo; y (iv) siguiendo con esta línea argumentativa, el formalizante solicita que “la personalidad jurídica de las sociedades responsables en concreto, debe desestimarse, y como su individualidad como personas jurídicas no las protege en el caso que nos ocupa, la responsabilidad civil debe hacerse extensible a (MODELO y TRVCA). Como veremos, este argumento gira sobre la idea de una suerte de pecado original (*original sin*) atribuible al hecho de que las partes suscriban contratos para ordenar cierta actividad económica que libremente ejercen.

¹ Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia Número 000509 del 28 de octubre del 2023, Número de Expediente 17-912. Ponencia de José Luis Gutiérrez Parra.

2. Argumentos de la Sala de Casación Civil para justificar la legitimidad pasiva

En lo que refiere a la relación entre MODELO y TRVCA, y la posibilidad de que aquél sea parte en el juicio, la Sala de Casación Civil analizó preliminarmente el contenido de al menos dos contratos:

(i) El primero, un contrato de préstamo entre MODELO y TRVCA según el cual “(TRVCA) debe y pagará a (MODELO), (...), la cantidad de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 18.800.000,00), suma ésta que mi representada ha invertido en operaciones de legítimo carácter mercantil como es el pago del precio de los bienes que mi representada adquiere conforme a este documento...”; y

(ii) un contrato de subarrendamiento entre las referidas sociedades, que derivaría de un contrato de arrendamiento financiero suscrito por MODELO y otra compañía. En este sentido, el mencionado contrato de subarrendamiento impone varias obligaciones a TRVCA: (a) la empresa de transporte subarrendataria “...se dedicará en forma exclusiva al transporte de productos marca POLAR o a aquellos otros que LA ARRENDATARIA le indique periódicamente...” debiendo cumplir “...con el programa de rutas y secuencia de entrega en los diferentes puntos geográficos que periódicamente le indique (MODELO); (b) se estableció la obligación irrevocable para la empresa de transporte subarrendataria de comprar el camión “...mediante la compra de la opción exclusiva de comprarlo (sic) que tiene la arrendataria de acuerdo al CONTRATO DE ARRENDAMIENTO dentro de los treinta días calendarios siguientes a la fecha de terminación o resolución de este contrato...”.

(iii) también consta la existencia de un contrato de transporte, según el cual “(TRVCA) se obliga a acarrear los productos (...) entre el establecimiento industrial y esta última situada (...), en un todo conforme con las guías que al efecto le serán entregadas (...), con la carga respectiva. El acarreo de la mercancía será llevado a cabo por (TRVCA), de acuerdo con las especificaciones estipuladas en este convenio y con las disposiciones del Código de Comercio que regulan el contrato de transporte”. Adicionalmente, dicho contrato de transporte incluye una cláusula de eximente de responsabilidad, donde queda claro que TRVCA es responsable por cualquier situación referente al objeto del documento, así como de las obligaciones laborales de los trabajadores de ésta. Finalmente, el contrato de transporte permitiría un derecho de auditoría mediante el cual MODELO podría confirmar y controlar la ejecución del contrato.²

Ahora bien, habiendo analizado estas relaciones contractuales, la Sala de Casación Civil empieza a argumentar la eventual pertinencia de la cualidad pasiva de MODELO en el caso:

² Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia Número 000509 del 28 de octubre del 2023, Número de Expediente 17-912. Ponencia de José Luis Gutiérrez Parra.

(...) la Sala aprecia que entre las empresas codemandadas, (MODELO y TRV-CA), existe una relación derivada de unos contratos donde pactan la prestación del servicio de transporte, de los cuales se desprende de forma inequívoca el control que tiene la primera de las nombradas sobre todas y cada una de las operaciones que efectúa la compañía de transporte para el acarreo y distribución de los productos por ella elaborados.

Todos estos elementos conllevan a concluir, que MODELO, es la empresa que controla toda la operación de acarreo y distribución de los productos de consumo masivo, hasta el consumidor final. De hecho, un elemento determinante que sustenta tal afirmación deviene de lo establecido por las partes en el denominado contrato de subarrendamiento (...)

En virtud de lo anterior, resulta pertinente examinar, de qué manera el referido entramado contractual, diseñado con la finalidad de realizar la distribución de los productos de MODELO, se sirvió de una pluralidad de relaciones contractuales enlazadas por la causa –debido a que sirven a un fin económico social común-, así como de la intermediación formal de una persona jurídica denominada Transporte Rincón Valero, C.A., para colocar en el mercado los productos de la primera, sin perder el control efectivo de la operación económica, y al mismo tiempo, obtener las ventajas del fraccionamiento de la operación mediante diversas relaciones contractuales y sujetos interpuestos, en aras de disminuir los riesgos patrimoniales de la misma.

Esto se evidencia con meridiana claridad en el caso de autos, ya que al materializarse el siniestro que dio lugar a la demanda, la empresa creadora del riesgo y receptora de los mayores beneficios económicos de la actividad, alega no ser imputable por los daños causados, dado que no ostenta la propiedad del vehículo, y porque el conductor no tenía una relación jurídica directamente con MODELO, sino con TRVCA, que funcionaría aquí –según la lógica del argumento-, no como ejecutor material de la distribución dirigida y organizada por MODELO, sino como un ente con personalidad jurídica propia y distinta, con patrimonio separado e independencia financiera, que recibe con exclusividad el impacto económico del daño causado a terceros.

Esto deja claro, que en el caso concreto, se pretende invocar la personalidad jurídica que el ordenamiento reconoce a las sociedades mercantiles (artículo 201 del Código de Comercio), y la intangibilidad patrimonial que resulta para los socios, en virtud de la separación de sus conjuntos patrimoniales y los de la sociedad -lo que privilegia la responsabilidad limitada frente a terceros-, con una finalidad distinta a la que el ordenamiento jurídico tutela a través de tales instituciones, ya que las mismas sirven de incentivo a la asunción de riesgos limitados en las actividades económicas, más no pueden servir -en perjuicio de las víctimas-, como impedimentos formales para imputar a los beneficiarios la responsabilidad por los daños derivados de tales iniciativas.³

Como se puede observar, la Sala de Casación Civil no reconoce *a priori* la eficiencia económica de las relaciones contractuales que las partes podrían generar en

³ Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia Número 000509 del 28 de octubre del 2023, Número de Expediente 17-912. Ponencia de José Luis Gutiérrez Parra.

beneficio del mercado, e.g., mayor abastecimiento, abaratamiento de los precios por la posibilidad de alcanzar geográficamente más mercado, el proceso de aprendizaje de TRVCA como co-contratante de MODELO (*transfer of know how and good practices*), entre otras. La Sala de Casación Civil en este análisis preliminar se concentra en una idea: “la empresa creadora del riesgo y receptora de los mayores beneficios económicos de la actividad alega no ser imputable por los daños causados”. En el razonamiento de la Sala de Casación Civil, MODELO es quien genera mayores beneficios económicos y por lo tanto no debe “escapar” de una responsabilidad civil que se pretende derivar de relaciones meramente contractuales.

Siguiendo con el razonamiento de la Sala de Casación Civil, se utilizan los siguientes argumentos:

2.1. Criterio objetivo para juzgar el caso.

La Sala indica que:

En este caso en concreto, puede juzgarse con un criterio objetivo -es decir, sin que prejuzgue sobre la intención de los sujetos intervinientes de causar daños-, que la intermediación de la sociedad mercantil Transporte Rincón Valero, C.A., en la distribución de los productos de Cervecería Modelo, C.A., se invoca en el proceso como una limitación a la víctima para obtener la reparación de los daños, por parte de quien crea, organiza y dirige la actividad económica creadora de los riesgos materializados en el siniestro, lo que le imprime a la personalidad jurídica interpuesta un carácter abusivo en cuanto a la finalidad pretendida, que excede los límites fijados por la buena fe en el ejercicio de las facultades concedidas por el ordenamiento jurídico a sus titulares.

Asimismo, es constatable el efecto lesivo que tal ejercicio abusivo comporta para los intereses legítimos de terceros receptores del daño, ya que éstos, se verían impedidos de obtener una reparación por parte de la empresa controlante de la actividad que incorpora al tráfico jurídico el riesgo materializado en el siniestro”.⁴

Es interesante destacar, por consecuencia que en criterio de la Sala la calificación del carácter abusivo del uso del derecho no deriva de la intención de las partes al momento de contratar, sino que se produce de acuerdo con una lógica de consecuencia o efecto, es decir, si la víctima puede ver limitada su capacidad de resarcimiento en virtud de la presencia de formas (en este caso contractuales y societarias lícitas), las mismas adquieren el carácter de abusivas. En otras palabras, la figura societaria y contractual se vuelve ilícitas (a pesar de cualquier intención de las partes) si en el devenir de dichas

⁴ Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia Número 000509 del 28 de octubre del 2023, Número de Expediente 17-912. Ponencia de José Luis Gutiérrez Parra.

relaciones se puede justificar un reclamo delictual insatisfecho en virtud de tales figuras societarias y contractuales. Lo anterior, corresponde a una argumentación peligrosa y un despropósito que hace tambalear el andamiaje societario y contractual de nuestro sistema de derecho privado.

Dicho de otra manera, se presume la buena fe de los contratantes hasta que se está en presencia de un suceso delictual generador de responsabilidad extracontractual. La voluntad de las partes en la formación del hecho delictual deja de tener relevancia. Así las cosas, se plantea una especie de regulación del mejor padre de familia (*high liability standard*) en el quehacer comercial de las compañías. Incluso parece que deben reformularse los contenidos de los contratos mercantiles que las partes suscriben para precisamente generar la desconexión necesaria que protege a las partes en caso de situaciones de responsabilidad extracontractual.

2.2. Levantamiento del velo corporativo.

La Sala con respecto a este punto señala lo siguiente:

Es preciso señalar que el principio general contenido en (el artículo 1185 del Código Civil), es que el interés lesionado debe quedar indemne frente al ejercicio abusivo del derecho por parte de sus titulares, lo cual sólo se podría lograr en casos como el de autos, **declarando la inoponibilidad de la personalidad jurídica de la sociedad mercantil interpuesta, frente a las víctimas del daño, abriendo el camino para imputar los daños directamente a la sociedad controlante**, lo que constituye una reparación *in natura* del interés lesionado mediante el ejercicio abusivo de la forma societaria, conocido en la doctrina y jurisprudencia patrias como “*levantamiento del velo corporativo* (RESALTADO DE LA SENTENCIA).⁵

Luego de esta afirmación, la Sala indica que:

En consecuencia, en el caso de autos debe declararse inoponible a la parte accionante la personalidad jurídica de (TRVCA), la cual fungía como un mero intermediario formal, y por lo tanto, debe considerarse como dueño, principal o director respecto del conductor del vehículo (dependiente) a (MODELO), siendo improcedente la defensa de falta de cualidad esgrimida en el presente juicio. (RESALTADO DE LA SENTENCIA).⁶

⁵ Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia Número 000509 del 28 de octubre del 2023, Número de Expediente 17-912. Ponencia de José Luis Gutiérrez Parra.

⁶ Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia Número 000509 del 28 de octubre del 2023, Número de Expediente 17-912. Ponencia de José Luis Gutiérrez Parra.

Como se puede observar, la Sentencia al concluir que existe un abuso de la forma societaria, se ampara en las disposiciones del artículo 1185 del Código Civil para justificar el nacimiento de una posible responsabilidad civil por parte de MODELO. La Sentencia indica que TRVCA es un “intermediario formal” de la actividad económica de MODELO. Resulta evidente que el razonamiento anterior confunde profundamente diversos conceptos. En este sentido, es importante indicar que la figura del levantamiento del velo corporativo no supone ni implica las argumentaciones que se indican en la Sentencia.

3. El abuso de derecho, el levantamiento del velo corporativo y la teoría del riesgo

En el aparte único del artículo 1185 del Código Civil Venezolano, se encuentra la base para estudio del concepto del abuso de derecho. En este sentido, dicho artículo dispone lo siguiente:

“Artículo 1185. El que con intención, o por negligencia, o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo.

Debe igualmente reparación quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho. (RESALTADO NUESTRO).”⁷

El abuso de derecho corresponde a determinadas circunstancias extraordinarias en las que, el juez o la Administración Pública, según sea el caso, pueden desconocer la personalidad propia e independiente de la sociedad, debido a que los socios y la sociedad no son sujetos diferentes y que las identidades de los socios y de la sociedad, en los hechos, se confunden.⁸

Es una clara fuente de derecho delictual y se establece como tal en la legislación venezolana. Ciertamente, la regulación expresa no soluciona el problema del alcance de la disposición y de las condiciones que deben existir para la responsabilidad extracontractual se genere en virtud de dicha norma.

El profesor Emilio Pittier Sucre señala lo siguiente:

En 1935, el doctor José María Domínguez publicó en la Revista Jurídica, un estudio sobre el abuso de derecho (...) es el único estudio sistemático de la teoría del abuso de derecho (...) anterior a su adopción por el Código Civil de 1942.⁹

⁷ Código Civil de Venezuela (1982). Gaceta Oficial Extraordinaria número 2.990. 26 de junio de 1982.

⁸ José Muci. *El abuso de la forma societara. “El levantamiento del velo corporativo”*. (Caracas: Editorial Sherwood, 2005), p. 31.

⁹ Emilio Pittier. *Derecho de las Obligaciones en el nuevo milenio, El Abuso de Derecho*. (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2007), p.

Como se observa, ya desde principios de siglo, el concepto del abuso de derecho era conocido en la doctrina venezolana. Ahora bien, los antecedentes de la doctrina pueden tener su punto de inicio moderno a finales del siglo XIX y comienzos del XX en campo de los académicos franceses. En este sentido, Louis Josserand explica el concepto del abuso de derecho y la posibilidad de justificar su existencia desde la idea de la desviación que los individuos le dan al propósito que el legislador le asignó al derecho¹⁰. En otras palabras, el fin con el cual el derecho subjetivo es creado no puede utilizarse para uno distinto que a su vez engendre un daño.

En Venezuela han sido varios los intentos de explicar desde la acera doctrinal el concepto del abuso de derecho. El profesor Emilio Pittier en la obra mencionada *ut supra* indica que la jurisprudencia ha tenido distintos criterios para evaluar el concepto y concluye diciendo que

Basta aplicar la teoría del ejercicio excesivo de los derechos subjetivos, con un concepto amplio de la culpa (violación de la buena fe objetiva, de la lealtad, de la honestidad) para resolver las controversias acerca de la responsabilidad civil por daños causados en el ejercicio de un derecho.¹¹

Como se puede observar hay varios elementos que son comunes a la teoría del abuso de derecho: (i) la preexistencia de un derecho subjetivo concedido por la Ley; (ii) el abuso en el ejercicio del derecho deriva del establecimiento de un límite objetivo (*objective cognitive limitation*) que la mayoría de los autores identifica con la buena fe; (iv) la buena fe como concepto es multívoco y facilita el estudio de la figura del abuso de derecho; (v) lo que si es cierto es que debe haber una intención (al menos culposa) que determine una eventual responsabilidad civil; y (vii) el daño deriva directamente de la acción del abuso el cual se configura en función de la definición de la buena fe y por lo tanto, de la culpa.

En el caso que resuelve la Sentencia, ninguna de estas consideraciones está presente. De hecho y como lo indicamos arriba la Sentencia expresamente indica que “este caso en concreto puede juzgarse con un criterio objetivo es decir, sin que prejuzgue sobre la intención de los sujetos intervinientes de causar daños”; es decir, la intención de las partes es irrelevante en presencia del hecho dañoso. La calificación del abuso es un evento externo a las partes que se pretenden vincular. Más aún, el relacionamiento contractual de las partes es lo que permite a la Sala concluir que hay un abuso de derecho, con relación específica a la forma societaria.

¹⁰ Louis Josserand. Los móviles en los actos jurídicos de Derecho Privado”.

¹¹ Emilio Pittier. *Derecho de las... p.*

Para resumir el argumento de la Sentencia: (i) las partes se vinculan por contratos, (ii) una de ellas comete un hecho ilícito civil, (iii) por lo tanto, las formas contractuales fueron abusivas, (iv) con lo cual, la personalidad jurídica de la que no comete el hecho ilícito debe desconocerse para lograr su responsabilidad. Este argumento es descabellado. ¿Cómo puede concluirse que la responsabilidad civil de una persona deriva de su vinculación contractual con otra y que por lo tanto se debe levantar el velo corporativo de aquélla? No es este un problema de solidaridad pasiva; ¿es decir, encontrar maneras para que las dos compañías sean corresponsables del hecho ilícito sin procurar estudiar el problema del levantamiento del velo societario que es claramente contrario a la noción de solidaridad pasiva?¹²

Con respecto al problema del levantamiento del velo corporativo, el mismo ha sido ampliamente estudiado en Venezuela a partir de la famosa sentencia del caso Transporte Saet¹³, sentencia Nro. de Exp. 03-0796 en la cual se cita a la sentencia Nro. 152/2000, caso: Firmeca 123 C.A. estableciendo que: “el velo corporativo se levanta con el fin de evitar el fraude a la ley que se hace presente cuando las compañías, como personas distintas a sus administradores, reclamen derechos que facilitan los efectos del delito.” Desarrolla, adicionalmente la Sala que, el levantamiento del velo permite desconocer las formas jurídicas adoptadas cuando se haya hecho uso abusivo de éstas, para obviar la aplicación de determinada disposición de orden público.

Es así como, hay al menos dos consideraciones importantes (i) el levantamiento del velo corporativo supone el desconocimiento de la personalidad jurídica de la subsidiaria para poder alcanzar a los socios o accionistas y de esa manera poder reclamar lo que sea pertinente y (ii) el reclamo supone el abuso de la forma societaria, ya que la misma habría sido creada con fines distintos a los propuestos originalmente por la voluntad del legislador. Como se observa, la figura es esencialmente de derecho societario, i.e., implica la desaparición de un atributo societario para poder intentar acciones contra las partes en el contrato de sociedad que dio origen a la sociedad desconocida. Sea entonces que, el levantamiento del velo societario no fue diseñado para encontrar rutas de responsabilidad civil extracontractual derivada de relaciones contractuales.

¹² Aceptar la corresponsabilidad es reconocer la personalidad jurídica de las partes, pero creando el argumento necesario para reclamar responsabilidad.

¹³ Los profesores Jose Antonio Muci Borjas y Allan Brewer-Carías, entre otros, tienen sendos estudios sobre este caso y en general sobre el problema del desconocimiento de la forma societaria. Lo cierto es que el caso Transporte Saet es polémico y en el fondo padece de graves problemas de concepto. Como lo señala Brewer constituye una clara violación del derecho a la defensa, cuando unas compañías terminan siendo responsables en un juicio en el que no participaron. Por otro lado, todos los académicos coinciden en que la figura es de uso excepcional y que la mala fe y la intencionalidad son esenciales para el estudio de esta. En otras palabras, no se pueden inferir responsabilidades de esta naturaleza sin apelar al análisis de la intención de las partes en la formulación del abuso de la forma societaria. Es posible que la forma societaria se use para fines ilícitos y ciertamente los atributos que derivan de ella, e.g., personalidad jurídica, claramente deben ser desconocidos. Tal es el caso de la delincuencia organizada o el lavado de activos. Sin embargo, los casos de la esfera privada requieren un análisis sopesado porque se corre el riesgo de atentar contra instituciones esenciales del derecho privado.

Como se indica arriba, la Sentencia presenta argumentos y fundamentos del derecho laboral para justificar un control corporativo por parte de MODELO sobre TRVCA en virtud de un “entramado” contractual con lo cual se desconoce la personalidad jurídica de TRVCA para llegar a MODELO. ¿Cómo puede justificarse esto? ¿No es posible justificar un argumento de responsabilidad solidaria? Como se puede justificar el *piercing of the corporate veil* por el mero relacionamiento contractual de las partes. Más aún como se puede desconocer la eficiencia económica de diversas estructuras contractuales generando un argumento de mala fe que solo aparece en caso de un hecho ilícito extracontractual.

Con relación a lo anterior, si contemplamos la doctrina venezolana, Melich-Orsini determina que, si un individuo retira provechos que sean propios de su actividad y los riesgos de pérdidas que resultan de la misma para los terceros, deberá decidirse que la misma persona que corre con las expectativas de provecho cargue con los riesgos de las pérdidas, entendido, así como el postulado básico de la teoría de los riesgos o responsabilidad objetiva¹⁴.

Se concluye entonces que, la Sala malinterpretó la figura apelando a un concepto excepcional para justificar lo que en el fondo es una responsabilidad solidaria pasiva, fundamentada en el soporte y carga de los riesgos del transporte comercial. Adicionalmente, al calificar las diversas cláusulas contractuales en el contexto del contrato de transporte suscrito por MODELO y TRVCA de alguna manera está afectando el espectro de la voluntad de las partes y la libertad contractual que deriva de la misma. Dicho de otra forma, la Sala impone criterios “objetivos” de responsabilidad en función a normas contractuales bajo ideas cuasi laborales.

BIBLIOGRAFÍA

Código Civil de Venezuela (1982). Gaceta Oficial Extraordinaria número 2.990. 26 de junio de 1982.

Emilio Pittier. *Derecho de las Obligaciones en el nuevo milenio, El Abuso de Derecho*. (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2007).

James-Otis Rodner en su obra “Los Contratos Enlazados. El subcontrato”, publicado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y la Asociación Venezolana de Derecho Privado, Serie Estudios Nro. 77 del año 2008.

José Melich- Orsini. *La Responsabilidad Civil por Hechos Ilícitos*. 3ra Edición actualizada de la Doctrina, Jurisprudencia y Legislación. (Caracas: Serie estudios, 2006).

¹⁴ José Melich- Orsini. *La Responsabilidad Civil por Hechos Ilícitos*. 3ra Edición actualizada de la Doctrina, Jurisprudencia y Legislación. (Caracas: Serie estudios, 2006), p. 21.

José Muci. *El abuso de la forma societara. “El levantamiento del velo corporativo”*. (Caracas: Editorial Sherwood, 2005)

Louis Josserand. “Los móviles en los actos jurídicos de Derecho Privado”.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia Número 000509 del 28 de octubre del 2023, Número de Expediente 17-912. Ponencia de José Luis Gutiérrez Parra.